



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Decreto número 359 que reforma, deroga y adiciona diversas
Disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 51 SECC. II
LUNES 23 DE DICIEMBRE AÑO 2002



ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 359

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**

DECRETO

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9, fracción II, inciso a); 52; 71, fracción IV; 189, fracción II; 212-B, fracción III; 212-F; 218, fracción I, párrafos primero y segundo; 220, fracciones I, II y V; 298, fracción II; 312, punto 6 y 319, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.-.....

I.-.....

II.-.....

a).- El valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

b).-.....

ARTÍCULO 52.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 71.-.....

I.- y III.-.....

IV.- Los obtenidos por personas físicas o morales que en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Transporte Para el Estado de Sonora, operen el servicio público de transporte en el ámbito estatal o municipal; y

V.-.....

ARTÍCULO 189.-.....

I.-.....

II.- Sobre la base determinada conforme a la fracción I del artículo anterior, el 2%.

III.- y IV.-.....

.....

ARTÍCULO 212-B.-.....

I.- y II.-.....

III.- Los servidores públicos que en el Estado autoricen altas o cambios de placas sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto.

ARTÍCULO 212-F.- Los tenedores o usuarios de los vehículos que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTÍCULO 218.-.....

I.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- a XII.-.....

ARTÍCULO 220.-.....

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los

demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

III.-y IV.-.....

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 298.-.....

.....

I.-.....

II.- Derechos por expedición de licencias para conducir con vigencia de dos años.

III.- y IV.-.....

.....

I.- a V.-.....

ARTÍCULO 312.-.....

1.- a 5.-.....

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días.

ARTÍCULO 319.- Los servicios relativos a información en materia vehicular proporcionada a los propios contribuyentes, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales	\$50.00
2.- Por verificación y validación o certificación de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal o Estatal.	\$50.00
3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular.	\$50.00

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 219 párrafo segundo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 219.-.....

Se deroga

.....



ARTICULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 212-E con una fracción V; 220 con las fracciones VI y VII; 221-BIS; 312, punto 1 con un párrafo segundo; 316, punto 1 con un párrafo segundo y punto 3 con un párrafo segundo; 320 con un punto 17; 325, fracción I, punto 1 con los numerales 1.1 y 1.2, punto 2 con los numerales 2.1 y 2.2 y punto 3 con los numerales 3.1 y 3.2 y fracción II, punto 1 con el numeral 1.3 y 326, fracción II con un punto 18, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212-E.-.....

I.- a IV.-.....

V.- Los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

.....

ARTÍCULO 220.-.....

I.-a V.-.....

VI.- Los contribuyentes que tengan registrados trabajadores y cuyo impuesto a pagar resulte en cero, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, dejando en blanco el apartado correspondiente. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas, debiendo únicamente presentar las correspondientes a los meses de enero y diciembre de los ejercicios fiscales posteriores.

VII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 221-BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar ante la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a dicha contratación, información sobre el nombre, Registro Estatal de Contribuyentes y domicilio, de la prestadora de servicios de que se trate.

Las autoridades fiscales podrán requerir a las personas físicas o morales la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que en un plazo máximo de diez días cumplan con lo solicitado.

ARTÍCULO 312.-.....

1.-.....

a).-.....

.....

b).-.....

.....

Por los servicios a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, tratándose de los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

ARTÍCULO 316.-.....

1.-.....

a).- a d).-.....

.....

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y d), anteriores, la Secretaría de Finanzas del Estado cuando a su juicio existan circunstancias que así lo determinen, podrá expedir licencias para conducir con vigencia de un año, en cuyo caso se aplicarán las cuotas correspondientes a la vigencia de 2 años, reducidas en un 50%.

2.-.....

3.-.....

a).- a d).-.....

.....

A las reposiciones de licencias se les aplicará el mismo importe de los derechos que cause la expedición de las licencias nuevas.

ARTÍCULO 320.-.....

1.- a 16.-.....

.....

17.- Por expedición de constancia e información contenida en el Registro Público de Transporte del Estado.

a).-	Por cada hoja	\$41.00
------	---------------	---------

b).-	Por la búsqueda	\$41.00
------	-----------------	---------

ARTÍCULO 325.-.....

I.-.....

1.- Nacimientos.

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado.	Gratuita
---	----------

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado.	\$32.00
---	---------

2.- Reconocimiento de hijos.	
2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado.	Gratuita
2.2.- Con la entrega de la copia al interesado.	\$32.00
3.- Defunciones	
3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado.	Gratuita
3.2.- Con la entrega de copia al interesado.	\$32.00
4.- a 7.-.....
II.-.....	
1.-.....	
1.1 y 1.2.-.....
1.3.- Impreso del libro a través del servicio telefónico denominado Avitel (medio electrónico)	\$43.00
1.1 y 1.2.-.....
1.3.- Impreso del libro a través del servicio telefónico denominado Avitel (medio electrónico)	\$43.00
III.-.....	
1.- a 6.-.....
.....	
ARTÍCULO 326.-.....	
I.-.....	
1.- a 18.-
.....	
.....	
.....	
II.-.....	
1.- a 17.-.....
18.- Por el refrendo en el Registro Estatal a los prestadores de Servicios de estudio de impacto ambiental.	\$1,062.00
III.- a V.-.....
.....	

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2002.

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RENE NORIEGA GOMEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E 295 BIS(2) 51 Secc. II
